

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5866/2022

Sujeto Obligado:

Alianza de Tranviarios de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer cuántos periodos lleva la secretaria de finanzas de la alianza de tranviarios de México, las fechas de los informes que ha dado al gremio sindical, así como su último informe de las finanzas de la alianza de tranviarios de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no entregó la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Gremio sindical, informes, periodo ocupado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alianza de Tranviarios de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5866/2022

SUJETO OBLIGADO:

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5866/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alianza de Tranviarios de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de octubre, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que le fue asignado el folio **091593822000043**, en la que requirió:

“...Solicitó se me informe cuantos periodos lleva la secretaria de finanzas de la alianza de tranviarios de México, las fechas de los informes que a dado al gremio sindical, así como su último informe de las finanzas de la alianza de tranviarios de México de acuerdo con el artículo 25...”. (Sic)

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández García.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El diecisiete de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa un oficio sin nombre, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, mediante el cual respondió:

[...]

Respuesta(s):

En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que, la secretaria de finanzas lleva 5 periodos.

Respecto a los datos que solicita de los informes presentados al GREMIO SINDICAL, le comento que al tratarse de información de cuotas sindicales, la misma no forma parte de la normatividad en transparencia, sin embargo, si usted es agremiado, con gusto se le proporciona la información, para lo cual podrá presentarse en las instalaciones de la Alianza sita en : Doctor Lucio número 29, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

[...]" (Sic)

III. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

"...derivado de dicha respuesta, no estoy de acuerdo con lo que me responden, cabe señalar que se me está negando mi derecho a la información solicitada, artículo 2 toda información generada o en posesión es publica, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta ley. ..." (Sic)

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5866/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

V. Admisión. El veintisiete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de octubre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada de un oficio sin nombre de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia a través del cual ofreció alegatos de la siguiente manera:

[...]

ALEGATOS:

PRIMERO. En ningún momento se le negó al hoy recurrente el acceso a la información solicitada ni se transgredió normatividad alguna, toda vez que en tiempo y forma se le indicó, respecto de sus requerimientos.

SEGUNDO. Por lo que refiere al agravio *“...no estoy de acuerdo con lo que me responden ...”*

El agravio expuesto por el hoy recurrente es a todas luces infundado toda vez que no señala argumentos indispensables para atender su agravio, solo indica que no está de acuerdo sin establecer las razones y motivos de su desacuerdo, por lo que el recurso debió no ser procedente al no reunir los elementos señalados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículos 234, 237.

Por lo que refiere a: *... me esta negando mi derecho a la información solicitada...* dicho argumento debe ser desestimado toda vez de ninguna manera se niega el acceso a la INFORMACIÓN PÚBLICA, ya que se dio respuesta a cada uno de sus requerimientos de acuerdo a la normatividad aplicable a los SINDICATOS, sabiendo que las cuotas sindicales no forman parte del tema de transparencia y los informes requeridos se refieren a cuotas sindicales.

Es por lo anterior que se le proporcionó la información de acuerdo con los datos con los que se cuentan, por lo que las manifestaciones señaladas como agravios son infundados.

En razón de lo anterior, se solicita respetuosamente a ese H. Instituto, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se **CONFIRME** la respuesta proporcionada por la Alianza de Tranviarios de México, en virtud de que por las razones anteriormente expuestas, **se le proporcionó en tiempo y forma la información sin transgredir normatividad alguna y entregando la información tal y como se encuentra en los archivos de este Sindicato** y que se encuentra directamente relacionada con su requerimiento de información con número de folio **091593822000043** y que es la que obra en los archivos de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables para la Alianza de Tranviarios de México, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- Se **CONFIRME** la respuesta proporcionada por este Sindicato, en virtud de que por las razones anteriormente expuestas, se le proporcionó completa y en tiempo y forma la información requerida respecto de la solicitud de información con número de folio **091593822000043**.

[...]. (Sic)

VII. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El catorce de diciembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el

sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diecisiete de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del dieciocho al treinta y uno de octubre, y del uno al siete de noviembre.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, así como cinco y seis de noviembre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo del plazo el dos de noviembre por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiuno de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alianza de Tranviarios de México para que le informara sobre el número de periodos de la Secretaría de Finanzas, las fechas de los informes que ha rendido al gremio sindical, así como para que proporcionara su último informe de finanzas.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia indicó que la Secretaría de Finanzas tiene cinco periodos y, en cuanto los informes presentados

al gremio sindical, sostuvo que ellos envuelven a las cuotas sindicales, mismos que escapan al derecho de acceso a la información.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, esencialmente, porque considera que la información que solicitó es de carácter público.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada reiteró el contenido de su respuesta.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer el número de periodos de la Secretaría de Finanzas de la Alianza de Tranviarios de México, las fechas de los informes rendidos al sindicato y a obtener el último informe de finanzas.

Ahora bien, del examen de la respuesta complementaria se advierte que si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En efecto, sin perder de vista que la autoridad obligada por conducto de la Unidad Administrativa informó sobre el número de periodos que lleva la Secretaría de Finanzas de su organización.

Y que, en lo relativo al informe de finanzas, como lo señaló la autoridad, comprende un contenido que sale del margen del derecho a la información pública, ello debe convalidarse en términos de lo dispuesto en los artículos 21, 121, fracción XVI, 138, fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia que a la letra establecen:

“Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información

*y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, **Sindicatos**, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

...

***Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

***XVI.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;*

...

***Artículo 138.** Además de cumplir con lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes y en el Artículo anterior, los **Sindicatos deberán poner a disposición de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet**, además de mantener actualizada y accesible, la siguiente información:*

...

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;

...
Artículo 147. Toda persona moral, organizaciones de la sociedad civil, ***sindicatos*** o cualquier otra análoga ***que reciban recursos públicos por cualquier concepto, exceptuando las cuotas sindicales, deberán proporcionar a los sujetos obligados de los que los reciban la información relativa al uso, destino y actividades que realicen con tales recursos.***
[...]*[sic]*

En relación con lo dispuesto en los artículos 14, inciso c) y 25, incisos a) y f) de los estatutos de la Alianza de Tranviarios de México, que son del tenor siguiente:

CAPITULO III

DE LOS AGREMIADOS, OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTÍCULO 14.- PARA SER MIEMBRO DE LA ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO SE REQUIERE:

- A) PRESENTAR POR ESCRITO SU SOLICITUD DE AFILIACIÓN AL SINDICATO, CONSIDERÁNDOLO MIEMBRO DE LA ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO, HASTA SER TRABAJADOR EVENTUAL O DE PLANTA DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- B) DECLARAR SU COMPROMISO A CUMPLIR FIEL Y EstrictAMENTE ESTOS ESTATUTOS.
- C) DECLARAR SU CONFORMIDAD PARA QUE LAS CUOTAS SINDICALES LE SEAN DESCONTADAS COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 91, 92 Y 93 DE ESTOS ESTATUTOS.

ARTÍCULO 25.- SON OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE FINANZAS, ADEMÁS DE LAS QUE TIENE COMO MIEMBRO DEL COMITÉ CENTRAL EJECUTIVO, LAS SIGUIENTES:

- A) RECIBIR DE LA EMPRESA EL IMPORTE DE LAS CUOTAS SINDICALES ORDINARIAS Y OTRAS APORTACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EXPIDIENDO EL RECIBO FIRMADO CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA.**
- B) ES SU RESPONSABILIDAD EL PATRIMONIO DE ESTA ORGANIZACIÓN SINDICAL RESPECTO DE SU NATURALEZA ECONÓMICA.**
- C) TODOS LOS PAGOS Y EROGACIONES QUE EFECTUÉ LA SECRETARIA DE FINANZAS, DEBERÁN SER REVISADOS Y AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO GENERAL.**
- D) ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LLEVAR UNA CONTABILIDAD QUE LLENE TODOS LOS REQUISITOS CONTABLES ASÍ COMO LOS FISCALES, DEBIENDO ASESORARSE POR UN CONTADOR PÚBLICO O UN DESPACHO CONTABLE.**
- E) DESIGNAR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO GENERAL Y EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA LA INSTITUCIÓN BANCARIA ANTE LA CUAL DEBEN REALIZARSE LAS INVERSIONES Y DEPÓSITOS QUE REDITÚEN MEJORES INTERESES GARANTIZANDO LA SEGURIDAD DE DICHAS INVERSIONES RESPECTO DE LOS FONDOS ECONÓMICOS SINDICALES.**
- F) ANTE UNA ASAMBLEA GENERAL, PRESENTAR CADA SEIS MESES, EN MAYO Y NOVIEMBRE A LOS AGREMIADOS, UN INFORME ESCRITO DEL PATRIMONIO SINDICAL, DE LAS CUOTAS SINDICALES Y SU DESTINO, Y RECABAR LAS FIRMAS DE ESTOS, DE HABERLO RECIBIDO, LO QUE SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL.**

Efectivamente, de la interpretación sistemática de las normas citadas, tenemos que los sindicatos son sujeto obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que posea, de igual manera, son sujetos con obligaciones de transparencia respecto a las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así también, el ejercicio de los recursos públicos que posea,

exceptuando las cuotas sindicales para tal efecto (artículo 147 de la Ley de Transparencia).

Asimismo, en el **artículo 25, fracción F)** de los Estatutos de la Alianza de Tranviarios de México, se establece que el Secretario de Finanzas tiene como una de sus obligaciones presentar ante una Asamblea General, cada seis meses, en mayo y noviembre a los agremiados, un informe escrito del patrimonio sindical, de las cuotas sindicales y su destino, y recabar las firmas de estos, de haberlo recibido, lo que se hará del conocimiento del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

Es decir, en términos de la Ley de Transparencia los sindicatos son sujetos obligados que deben transparentar el ejercicio de los recursos públicos que reciban y ejerzan como tales, siendo exceptuadas las cuotas sindicales.

No obstante, como se advierte, lo que carece de naturaleza pública es el capital sindical conformado por las aportaciones de sus integrantes, así como su ejercicio, de esa suerte, a juicio de este Instito, el requerimiento del informe solicitado se planteó en términos genéricos, esto es, no se circunscribió a conocer la parte del informe de finanzas integrado por las cuotas sindicales y el manejo de estas.

Así, resultaba válido que la autoridad obligada entregara la versión pública del informe de finanzas, en el que diera a conocer el ejercicio de los recursos públicos que recibió en el último periodo.

En línea con lo anterior, también era susceptible que informara sobre las fechas en que la Secretaría de Finanzas rindió los informes, en la medida que ese dato no

revela en modo alguno los montos recaudados por las cuotas sindicales y su destino; de ahí lo **fundado** del recurso.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información**⁸.

⁸ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de la Unidad de Transparencia, turne la petición que a este asunto se refiere a la Secretaría de Finanzas, a fin de que realice lo siguiente:
 - a) Someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación del último informe de finanzas, así como de la versión pública correspondiente. En el entendido que la información que se refiera al ingreso y ejercicio de recursos públicos no podrá ser objeto de reserva o confidencialidad, salvo disposición legal que así lo prevea.

Debiendo en este último caso, fundar y motivar su determinación;

- b) Informe las fechas en que rindió los informes rendidos al gremio sindical.

Hecho lo anterior, emita la respuesta que en derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**